



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

"2017 Año de las Energías Renovables"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de julio de 2017.dg

Oficio ACCAyTN°1 N° 1.047 117

Ref. ASC 1.494 (2017)

Al Sr. Fiscal subrogante a cargo de la

Fiscalía Nacional de Instrucción N° 7

Dr. Lucio E. Herrera

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de **Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con asiento en Hipólito Yrigoyen 932, 1° piso, (TEL/FAX. 5444-0838, correo electrónico atccayt@jusbaire.gov.ar) de esta Ciudad, con relación a la **causa N° 37.386/17** caratulada **"NN. s/APREMIOS ILEGALES A DETENIDOS ART. 144 bis inc. 3"**, a fin de ampliar la denuncia formulada por el suscripto respecto de la conducta desarrollada por personal policial, con relación al niño (de once años) cuyos datos ya han sido individualizados en mi presentación originaria efectuada con fecha 23 de junio de 2017.

Aunque parezca sobreabundante, destaco que el Ministerio Público Tutelar -al que pertenezco como magistrado de la segunda instancia-, representa a las personas menores de edad en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial, desarrollando actividad judicial y actividad extrajudicial, como en este



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Gustavo Daniel Mosconi
Asesor Tutelar
Cámara de Apelaciones
Contencioso Administrativo y Tributario
Hipólito Yrigoyen 932, 1° piso · Tel. 5444-0838 · atccayt@jusbaire.gov.ar · www.mptutelar.gov.ar

caso, donde se han afectado los derechos de un niño de corta edad, víctima de la conducta policial.

1. Con fecha 19 de junio de 2017, alrededor de las 16.30hs. tomé intervención -a raíz de una comunicación telefónica- respecto de la situación del niño en cuestión, quien se encontraba internado en el Hospital General de Agudos "José Penna", y que había sido detenido y traslado allí por personal policial, existiendo desencuentros y malestar entre el personal del hospital y personal policial.

La información fue suministrada por la Lic. Alcira Camusso, trabajadora social del mentado nosocomio, quien además informó telefónicamente al suscripto que estaba muy preocupada por la actitud policial en cuanto a no querer identificarse y pretender llevarse al niño sin indicar a qué lugar, y sin presencia del personal del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Pasadas las 17.30hs. recibí un llamado de la misma profesional, informándome que el niño se había escapado en presencia del personal policial, y que hubo una situación muy violenta entre el personal policial y el personal médico.

Ante ello, le solicité que me enviara un informe de lo sucedido, el que fuera acompañado conjuntamente con las demás constancias de mi actuación durante ese día -como documental adjunta a la denuncia originaria- con relación a las autoridades del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -que indicaron que el personal policial no había cumplido con las indicaciones del Juzgado de Menores actuante-, y al Ministerio de Salud C.A.B.A.-cuya propia titular informó que el personal del hospital le había transmitido preocupación por la actitud hostil del personal policial-.

El día 21 de junio dispuse abrir de oficio las actuaciones extrajudiciales **ASC. 1.494 "... (Denuncia actividad policial – Hospital Penna)"**, en el marco de la actividad extrajudicial prevista en el art. 103 in fine CCyC., y las facultades de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

"2017 Año de las Energías Renovables"

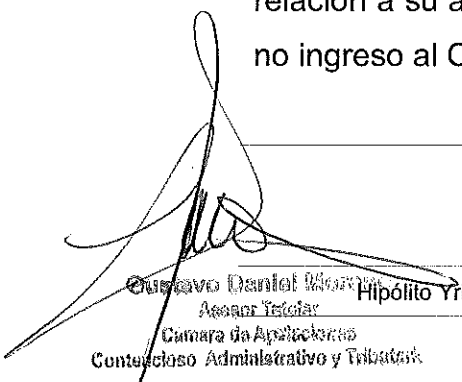
investigación que se desprenden del art. 20 de la ley 1.903 (ley orgánica del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires).

Advirtiendo que los hechos atribuidos a la conducta del personal policial podían configurar delito, procedí el 23 de junio de 2017 a formular denuncia ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante oficio ACCAyTN° 1 N° 868/17 suscripto con fecha 22 de junio de 2017.

En dicha presentación, se señaló que de la información colectada hasta ese momento, se advertía que como mínimo los agentes policiales, en un ilegítimo obrar de sus funciones: (a) habrían ejercido violencia y maltrato desde el lugar del hecho que originó la aprehensión y detención del niño hasta el hospital de referencia; (b) la intervención policial implicó un trato violento, discriminatorio y humillante para el niño; (c) la conducta policial fue intimidatoria para el niño al momento del examen médico como también para los profesionales intervinientes del hospital; (d) personal policial habría brindado una identificación falsa frente a los profesionales tratantes del hospital; (e) la intervención policial no respetó los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad en la detención de un niño de 11 años; (f) no hubo un uso racional de la fuerza en tanto no se adoptaron medidas de persuasión ni se implementaron técnicas de control físico adecuados; (g) personal policial habría propiciado la fuga del menor del hospital a fin de encubrir el maltrato policial del niño en clara contraposición con lo dispuesto por el Juzgado interviniente; (h) no se aseguró la protección física, psíquica y moral del niño con relación a su adecuada custodia; (i) no existen razones adecuadas que justifiquen el no ingreso al CAD según lo indicara el Juzgado de menores actuante.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires


Gustavo Daniel Martínez
Asesor Tutelar

Cámara de Apelaciones
Contencioso Administrativo y Tributario

Hipólito Yrigoyen 932, 1° piso · Tel. 5444-0838 · atccayt@jusbares.gov.ar · www.mptutelar.gob.ar

2. En el marco de las actuaciones extrajudiciales, se formularon diversos requerimientos a autoridades policiales, judiciales y administrativas de la Ciudad Autónoma Buenos Aires.

Además se tomó contacto personal con el niño víctima el día 23 de junio de 2017, en el domicilio de su abuelo señor Raúl Alberto Rivas, sito en Colón nº 4.606 de Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires. El niño se mostró reacio a hablar de lo sucedido.

Asimismo, se pudo constatar que en cuanto a la situación de protección integral del niño, interviene desde hace años el organismo de protección competente, que es el Servicio Local de Protección de Derechos de Niñez de Villa Caraza "Ramón Carrillo", sito en Pje. Marco Avellaneda 4.680 de esa localidad, a donde también se constituyó personal a mi cargo.

3. Más allá de la investigación que especialmente desarrolle el señor Fiscal en sede penal -en el marco de su autonomía funcional- con relación a la denuncia ya formulada y a la documental agregada, me parece oportuno formular algunas consideraciones en torno a ello, a manera de ampliación de la denuncia y anejando documental.

Con fecha 28 de junio de 2017 se recibió respuesta a mi Oficio ACCAyT N° 1 N° 871/17, donde el Comisionado Mayor Pablo Luis Kisch, Jefe Área Dpto. Comisaría Comuna 4 de la Policía de la Ciudad procedió a informar de lo actuado con relación al niño en cuestión, acompañando documental, que en este acto agrego en original.

Del análisis de ello, se desprende que la **Oficial 1º Solange Lida Espil Razzetto**, LP. 3.625, quien se desempeña en la División de Motorizadas de la Comisaría Comuna 4, declaró en sede policial que el 19 de junio de 2017 *"...alrededor de las 13:00 horas, es solicitada su presencia por ocasionales transeúntes, dando cuenta que en las inmediaciones del colegio "Bernasconi" –más*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

"2017 Año de las Energías Renovables"

preciso en la intersección de la calle Cátulo Castillo y Esteban de Luca- se encontrarían dos menores que estarían cometiendo ilícito; atento a ello la deponente se dirige por la calle que venía circulando de nombre Esteban de Luca, al llegar a su intersección Cátulo Castillo, dan con la presencia de dos masculinos menores de edad, los cuales al notar la presencia de la deponente junto a su compañero, mostraron actitudes esquivas, atento a ello su compañero el Oficial Sánchez, detiene la marcha de su motovehículo, notando que el menor de contextura más grande, ...empuja a su compañero con clara intención de tirarlo de rodado, para luego darse a la fuga a la veloz carrera por la calle Esteban de Luca, seguido por el segundo menor, ...iniciándose una persecución..., dándole alcance el Oficial SÁNCHEZ, en las intersecciones de las calles Deán Funes y Avenida Caseros....".

El Oficial Federico Gonzalo Sánchez, LP. 6.051, quien presta servicio en la División de Motorizadas de la Comisaría Comuna 4, declaró en sede policial en el mismo sentido que la Oficial Espil Razzetto, reiterando que en esa fecha y hora le habría sido *"...solicitada su presencia por ocasionales transeúntes..."*, agregando que en las inmediaciones del colegio Bernasconi *"...se encontrarían dos menores que estaría cometiendo ilícito;..."*. Que al dar con la presencia de los dos menores de edad *"...detiene su marcha de su motovehículo, para luego ser empujado por uno de los menores, el cual se da a la fuga a la veloz carrera, ... iniciándose una persecución...dándole alcance el deponente, en las intersecciones de las calles Deán Funes y Avenida Caseros"*.

La Inspectora Principal L.P. Alicia Álvarez de Vega, LP. 1.270 declaró en sede policial, que *"...le es requerida su presencia por el Of. 1ro. SPIL LIBIA, quien le refiere encontrándose en calle Zavaleta y Caseros con un menor"*



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

[Firma]
Gustavo Daniel Mosca

Asesor Tutelar

Cámara de Apelaciones

Contencioso Administrativo y Tributario

Hipólito Yrigoyen 932, 1° piso · Tel. 5444-0838 · atccayt@jusbaire.gov.ar · www.mptutelar.gob.ar

acusado de ilícito. Por tal motivo, se hace presente en el lugar, pudiendo entrevistar al mentado oficial quien le refirió que momentos antes cuando recorría la jurisdicción en motocicleta policial, fue alertado por ocasionales transeúntes que el menor allí demorado junto a otros que fugaron minutos antes, se hallaban cometiendo ilícito, careciendo de denunciante y de elemento sustraído”.

La aprehensión de un niño solamente puede ser admitida por actos u omisiones tipificadas como delitos en el Código Penal o en las leyes complementarias, en caso de flagrancia o cuando exista una orden judicial. Sin embargo, en el caso, los dos oficiales de la Policía de la Ciudad, Solange Lida Espil Razzeto y Federico Gonzalo Sánchez, procedieron a perseguir en la vía pública y detener a un niño de once años, argumentando que fueron advertidos de la presencia de dos personas menores de edad cometiendo “ilícito” sin poder precisar a qué delito se refieren, ni desarrollar la conducta ilícita que habrían estado llevado adelante tales niños. Solamente se le atribuye al niño “actitudes esquivas” sin que ello pueda justificar su persecución y detención. Refirieron a “ocasionales transeúntes” para su intervención, careciendo de denunciante, como expresamente lo explicita la Inspectora Principal Alicia Álvarez de Vega, quien avaló la detención policial sin describir la conducta ilícita, y a su vez agrega que el niño carecía de elemento que hubiere sustraído a tercero.

*La Inspectora Principal L.P. Alicia Álvarez de Vega declaró que “...se promovió consulta con la Fiscalía de Pompeya y Parque Patricios, siendo atendido en la persona de su Secretaria, la Dra. CARLO DI GANGHI quien interiorizada de lo narrado y contando con la anuencia del Sr. Fiscal, **DISPUSO:** 1) Tomar conocimiento, no aplicar el protocolo de flagrancia, debiendo promover consulta con el Juzgado de Menores de Turno...”.*

*La deponente agrega que “...se promovió consulta con el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Menores Nro. 5 a cargo del DR. ALEJANDRO CILLERUELLO en la persona de su secretaria, la Dra. AMALIA FONTINOVO quien interiorizada de lo narrado y contando con la anuencia de S.Sa, **DISPUSO:** 1) Tomar*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

"2017 Año de las Energías Renovables"

conocimiento, 2) *Trasladar el menor al CAD*, 3) *Promover nueva consulta desde la dependencia a fin de impartir nueva directiva...*".

Adviértase por otra parte que el personal policial incumplió el deber legal previsto en la última parte del inciso 4° del artículo 85 de la ley 5.688 que expresamente le impone a la Policía de la Ciudad: **"...En todos los casos de detención de niños y adolescentes se dará inmediata intervención al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"**.

La excusa que intenta dar el Comisionado Mayor Pablo Luis Kisch cuando afirma que *"...No se le dio intervención..., a raíz de la intervención del Juzgado aludido, quien por su parte, entre las medidas dispuestas no lo requirió"*, es absurda, ilegal, e implica como mínimo un exorbitado desconocimiento de la normativa legal para un oficial de alto rango.

Es llamativo que aun cuando consultado el Juzgado de Menores, y ordenado que el niño debía ser llevado al Centro de Atención y Derivación, para luego promover nueva consulta, el personal policial actuante (Espil Razzetto, Sánchez y Álvarez de Vega) decidió solicitar la presencia de una ambulancia del S.A.M.E., en tanto el niño se mostraba muy exaltado y había escupido en la cara al Oficial Sánchez.

Del informe IF-2017-14942458-DGESAME de fecha 28 de junio de 2017, recepcionado en esta Asesoría Tutelar con fecha 11 de julio de 2017, suscripto por el Gerente Operativo Alejandro Varsallona, de la Dirección General de



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Custavo Daniel Montepío Yrigoyen 932, 1° piso · Tel. 5444-0838 · atccayt@jusbaire.gov.ar · www.mptutelar.gov.ar

Asesor Tutelar
Cámara de Apelaciones
Contencioso Administrativo y Tributario

Atención Médica de Emergencia (Ministerio de Salud), surge que el 19 de junio de 2017 se registra un pedido de auxilio médico para Avda. Caseros 2.900 (vía pública) solicitado a las 13.20hs. ***“El motivo de la solicitud se lee: “Código P (Traumatismo Leve-Herida Cortante)...”.***

Ello desmiente los dichos del personal policial actuante, en tanto el requerimiento de asistencia sanitaria al S.A.M.E. no tuvo que ver con la alegada exaltación del niño, sino que fue formulado por registrar el niño un traumatismo leve (lesión, golpe) y una herida cortante. Y la propia médica del S.A.M.E., Dra. Gabriela Tévez ratificó ello luego de examinar al niño, consignando como *“Diagnóstico Presuntivo: Código 4 (Traumatismo Leve), Edad: 11 años...”*.

Se suma a ello lo que se desprende de la Historia Clínica aportada por el Director Médico del Hospital Penna, Dr. Gustavo San Martín. Resulta que las médicas pediatras Analía Yañez y Fernanda Santucho consignaron: ***“...Presenta ...escoriaciones en labio superior y 2 escoriaciones pequeñas en mano izquierda región dorsal...”***. Todo ello contradice la afirmación de la Inspectora Principal Álvarez de Vega, quien en su declaración policial dijo respecto del menor: *“...de 11 años de edad, no presentando éste heridas visibles de reciente data”*.

Evidentemente el personal policial omitió deliberadamente referirse a las lesiones que tenía el niño, y justamente por las cuales efectuó el pedido de auxilio al S.A.M.E. No se advierte que estas lesiones, que afectaban la salud del niño -posiblemente provocadas al momento de la persecución y aprehensión-, hubieran sido comunicadas en ningún momento al Juzgado de Menores interviniente. De la diligencia suscripta por el Inspector Principal Diego L. Leffler y el Subcomisario Fabricio Vallejos, surge que a las 17hs. la propia secretaria del Juzgado de Menores llamó a la Comisaría y señaló *“...1) Haber tomado conocimiento mediante la asistente social del Htal PENNA, que el menor se encuentra a la espera de ser evaluado por el equipo interdisciplinario del citado nosocomio, medida ésta, la que en ningún momento fue solicitada por*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

"2017 Año de las Energías Renovables"

S.Sa.; 2) *Dar celeridad al alta médica del menor a fin de alojarlo en el C.A.D.* 3) *Promover nueva consulta de surgir novedad...* (el remarcado me pertenece).

Asimismo, nótese que el personal policial actuante, aun cuando tenía orden del Fiscal de no aplicar el protocolo de flagrancia, procedió a labrar dentro del Hospital Penna (a donde posteriormente fue trasladado el niño) "ACTA DE DETENCIÓN, LECTURA DE DERECHOS Y GARANTÍAS (CPPN IMPUTADO MENOR", y solicitar a dos personas -que no se encontraban en el lugar de la aprehensión sino en el interior del Hospital Penna -, que oficiaran como testigos de la declaración de derechos y garantías.

Así también, surge de lo informado por el Comisionado Mayor Pablo Luis Kisch, que el personal que se habría dirigido al Hospital Penna, para el traslado y custodia del niño era el Oficial Sánchez, más el Oficial 1º Nicolás Montibiblia, LP. 5.342, y el Oficial 1º Primero Víctor Matías Castillo, LP. 5.561.

De la copia certificada de la Hoja de Enfermería y de la Historia Clínica del Hospital Penna, resulta que:

"...Al ingresar a la Guardia es "arrastrado" literalmente por personal policial que no se identifica. Las doctoras Analía Yañez y Fernanda Santucho solicitan a la policía que depongan su actitud y les permitan revisar al niño sin violencia. Constatan lesiones en labios y mano".

"...Al ingresar Lic. Alcira Camusso (trabajadora social) se encontraban en el consultorio 4 policía armados "custodiando al niño" y otros dos en la puerta. Al ingresar se les solicita que se retiren del consultorio... Reaccionan con violencia y malos modos, increpando a la profesional refiriendo que el joven "está detenido" y



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Gustavo Daniel Morano

Asesor Tutelar

Cámara de Apelaciones

Contencioso Administrativo y Tributario

Yrigoyen 932, 1º piso · Tel. 5444-0838 · atccayt@jusbaire.gov.ar · www.mptutelar.gob.ar

que ello deben cuidar para que no se escape. Las pediatras refuerzan el pedido en relación a que observan cuando uno de los policías da una identificación y un número de LP que luego se constata que es falsa. Dice llamarse Cristian López LP 7.198. Cuando en realidad se trata de Cristian Iglesias LP 5.500 (posiblemente, no se pudo registrar en el momento). Los otros policías que participaban de la consigna: V.M. Castillo LP. 5.561. NICOLÁS MONTI BIBLIA LP. 5.342. F.G.SÁNCHEZ LP. 6.051. Alicia Álvarez de Vedia según refirió responsable por todos ellos”.

De todo ello se desprende que el niño habría ingresado a la guardia de pediatría del hospital *“arrastrado” literalmente por personal policial* que no se identificó, *con “lesiones en labios y mano”*, habiendo las médicas pediatras y la trabajadora social intervinientes solicitado a la policía que deponga su actitud y les permitan revisar al niño *“sin violencia”*. Se tuvo que solicitar al menos en dos oportunidades al personal policial que se retire para poder entrevistar al niño, lo que implica una actitud intimidatoria para el niño por presencia de personal policial en el examen médico. Se verificaron reacciones de violencia y malos modos, por parte del personal policial hacia los profesionales intervinientes, especialmente cuando se les solicitó que se retiren para atender al niño. Uno de los policías habría otorgado a los profesionales tratantes del hospital *“una identificación y un número de LP”* que en el transcurso del acto pudieron constatar que era falsa.

El niño fue sometido a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante e intimidatorio en el marco de la intervención policial. No hubo uso racional de la fuerza, persuasión, ni implementación de técnicas de control físico para la neutralización. Se obstaculizó el examen médico mediante la presencia policial. No hubo medida alguna destinada a la comunicación inmediata con los adultos responsables aun cuando el niño refirió en el Hospital su domicilio, el nombre de madre, y su lugar de trabajo. No se le dio posibilidad de que el niño contase con la asistencia de un defensor o asesor tutelar desde el momento de su detención, siendo un niño no punible por su edad, que nunca estuvo en discusión.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

"2017 Año de las Energías Renovables"

Se agrega en el informe hospitalario que: *"...Siendo aproximadamente las 17.30hs se nota la ausencia del niño y su consigna del consultorio en el que estaban. Otro policía observa "se fueron al baño". Al ir a la sala de espera no se los encuentra. Personal de Seguridad del Hospital comenta que le llamó la atención que el niño salió con la policía al patio del hospital "se fueron caminando hacia la salida". Luego por libro de Seguridad se confirma que el personal policial que sacó..."* (al niño) *"...sería NICOLÁS MONTI BIGLIA LP. 5342. Una madre de otro paciente dice haber escuchado que le decía "ahora ándate".*

En cuanto a la fuga del niño, obra declaración del Inspector Principal José Váldez, quien a las 17.50hs *"...recibe un llamado telefónico por parte del Inspector Principal Martín LOYOLA, que el menor prevenido había escapado del nosocomio y que al momento se encontraban sendos efectivos policiales y móviles jurisdiccionales en las inmediaciones del mentado hospital, a fin de dar con el paradero del mismo, diligencia la cual arrojó resultado negativo..."*.

Al respecto, el Comisionado Mayor Pablo Luis Kisch señaló: *"...en momento en que el menor solicitó concurrir al baño, estando acompañado por el Oficial Primero MONTIBIGLIA, comenzó a correr velozmente por los pasillos, logrando deshacerse de su custodio, quien no pudo darle alcance, consiguiendo así fugarse del nosocomio..."*.

4. De los propios testimonios del personal policial actuante surge con claridad que la aprehensión del niño de once años fue efectuada sin que se advirtiera o constatará actos u omisiones tipificadas como delitos en el Código Penal.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires


Gustavo Daniel Montibiglia
Asesor Tutelar

Cámara de Apelaciones
Contencioso Administrativo y Tributario

Av. Pío del Río Negró 932, 1° piso · Tel. 5444-0838 · atccayt@jusbaire.gov.ar · www.mptutelar.gob.ar

Se lo privó de la libertad al niño sin que existiera orden judicial para la detención, ni flagrancia. Solamente se lo hizo por “sospecha” ante actitudes esquivas.

Con la atención sanitaria del S.A.M.E., como del Hospital Penna, se acreditaron las lesiones en el niño como consecuencia del hecho, respecto de las cuales evidentemente el personal policial omitió deliberadamente referirse, sin comunicarlas en ningún momento al Juzgado de Menores actuante. El niño ingresó arrastrado por personal policial, a la guardia hospitalaria, según manifestaron las médicas pediatras y la trabajadora social.

No resultaba lógico ni de sentido común la necesidad de emplear tamaños recursos. El niño fue sometido a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante e intimidatorio en el marco de la intervención policial. No hubo uso racional de la fuerza, persuasión, ni implementación de técnicas de control físico para la neutralización.

Las lesiones verificadas por los profesionales, responden -a mi criterio- a la conducta del personal policial en oportunidad de la aprehensión, detención y traslado del niño. Deben tomarse como indicadores de un escenario violento, como mínimo, de quienes tuvieron una reacción hostil e ilegítima y tenían a cargo en ejercicio de sus funciones, la custodia del niño. Se ejerció presión física y psicológica sin que hubiera mediado conducta ilícita siquiera demostrada “prima facie” en flagrancia. Y para encubrir o deslindar su responsabilidad, el personal policial habría propiciado o admitido la fuga del niño del hospital.

Se vislumbra claramente una privación de la libertad sin orden judicial ni situación de flagrancia, la existencia de lesiones verificadas en ocasión de la detención y traslado, y el incumplimiento de deberes legales de los funcionarios públicos en las comunicaciones que la normativa impone, y respecto de las directivas impartidas por la autoridad judicial actuante. Además se constituye una conducta de trato humillante que mortificó física y moralmente al niño, atacando su



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

"2017 Año de las Energías Renovables"

sentimiento de dignidad y respeto que merece como tal, y con el que espera y debe ser tratado.

Pesa aquí tanto el menoscabo físico como psíquico. El maltrato físico es constatable por los actos materiales y su resultado. El vejamen se encuentra encaminado a producir la humillación o denigración de la víctima; enderezado a mortificar moralmente a quien lo sufre, e importa un menoscabo a la dignidad de la persona contra la cual se dirige, sin que resulte relevante el móvil que lo haya guiado, más tratándose de un vejamen dirigido a un niño de corta edad.

Como corolario, es propicio invocar, a mayor abundamiento, a las previsiones específicas de los tratados internacionales incorporados a nuestra carta fundamental en un pie de igualdad, tales como las que estipula el artículo 37, incisos a), b) y c) de la "Convención sobre los Derechos del Niño", como principio rector del trato de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, cuando deben ser sometidas legalmente a detención o encarcelamiento, pues la aplicación de severidades, vejámenes o apremios ilegales opera contrariando groseramente la norma.

5. En virtud de todo lo expuesto, vengo a ampliar la denuncia que fuera efectuada por el suscripto con fecha 23 de junio de 2017, respecto de la actuación de personal policial en la aprehensión, detención y traslado del niño.

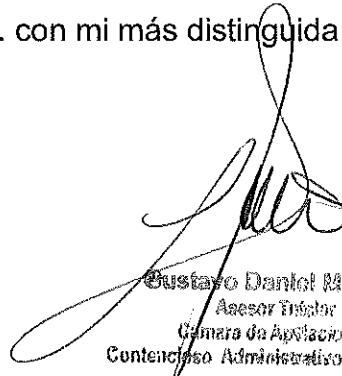
Se remiten en **sobre cerrado**: a) Nota N° NO-2017-14833338-HGAP suscripta por el Director Médico del Hospital General de Agudos "J. M. Penna", Dr. Gustavo San Martín, en trece (13) fojas, b) respuesta al Oficio ACCAyTN°1 N°871/17, suscripta por el Comisionado Mayor Pablo Luis Kisch, Jefe Área Dpto.

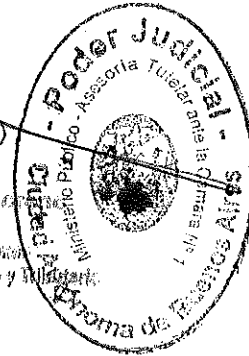


Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Comisaría Comuna 4 de la Policía de la Ciudad, en diecinueve (19) fojas, y c) el Informe N° IF-2017-14942458-DGESAME, suscripto por el Gerente Operativo, de la Dirección General de Atención Médica de Emergencia (Ministerio de Salud), Sr. Alejandro Varsallona, en dos (2) fojas.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi más distinguida consideración.


Gustavo Daniel M...
Asesor Fiscal
Cámara de Apelaciones
Contencioso Administrativo y Tributario





147